



---

---

UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.  
Estudios Incorporados a la UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
“PROPUESTA DE REFORMA DE ADICIÓN AL TERCER  
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**C. ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ BORJAS**

ASESOR DE TESIS  
**LIC. JOSÉ MANUEL RICÁRDEZ REYNA**

COATZACOALCOS, VERACRUZ OCTUBRE 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios las bendiciones recibidas, pero principalmente por permitirme hacer realidad este proyecto.

A mis padres Álvaro y Gregoria por darme la vida.

Para ti Madre que tuve la dicha de tenerte más tiempo con vida, por creer en mí, por alentarme a seguir adelante con tu ejemplo de no desistir ante los retos, pero principalmente por amarme tanto.

A mis hijos Jocelin y Álvaro por ser la motivación más importante en mi vida, e influir y ser un ejemplo, que nunca es tarde para alcanzar un sueño.

A mi hermana Graciela y mis sobrinos Miguel y José por apoyarme incondicionalmente en los momentos más difíciles de mi vida dándome su cariño y amor.

A Victoria por ser mi inspiración para concluir con este sueño que hoy se hace realidad. Gracias por tus palabras de aliento, pero sobre todo tu ejemplo de disciplina y perseverancia, ya que me enseñaste que nunca hay que claudicar para alcanzar un sueño.

A mis nietos Joshua, Juliette, Ximena y Águeda por sus sonrisas y momentos de felicidad.

A Gloria, José y Joel gracias por su paciencia y por confiar en mí.

A mis maestros que me ilustraron en el aula de clases, mi gratitud por siempre.

A mis compañeros de generación siempre los recordaré con aprecio.

# INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4

## **PRIMER CAPITULO LA FAMILIA Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

1.1.- Familia.....	7
1.2.- La evolución de la familia.....	10
1.3.- Fuentes del derecho de familia.....	15
1.4.- El patrimonio de la familia.....	16
1.5.- La protección del ser concebido.....	20

## **SEGUNDO CAPITULO MENORES Y SUS DERECHOS**

2.1.- La familia como núcleo básico para la atención y desarrollo del menor.....	25
2.2.- Derechos Constitucionales de los menores.....	27
2.3.- La justicia de los menores.....	28
2.4.- Asistencia familiar y obligación alimentaria en favor de los menores.....	29
2.5.- La protección constitucional de los alimentos de los menores de edad.....	30
2.6.- El interés superior de los menores.....	33

## **TERCER CAPITULO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR**

3.1.- Juicios en materia familiar.....	35
3.2.- La caducidad de la instancia y desistimiento.....	38
3.3.- La caducidad de la instancia en el estado de Veracruz.....	41
3.4.- Análisis de la caducidad de la instancia en los juicios familiares en los cuales intervienen menores de edad e incapaces.....	45
Propuesta.....	47
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	51

## INTRODUCCIÓN

La justicia familiar como parte del sistema de administración e impartición de justicia vigente en nuestro estado, constituye hoy por hoy una de las materias que mayor demanda social presenta.

En esta Entidad Federativa, el número de demandas de divorcio, de alimentos y de solución de todo aquello que representa una controversia del orden familiar, con el transcurso de los años se ha venido incrementando.

Es por esto que lamentablemente, afirmamos que cada día resulta más difícil cumplir con los principios de prontitud y expeditéz que deben caracterizar a la justicia, en perjuicio de los justiciables.

El derecho procesal familiar y del estado civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.

En el proceso familiar y del estado civil, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso. En este proceso, asimismo, los derechos sustantivos que se controvierten generalmente son irrenunciables, indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil patrimonial.

Tomando en cuenta la importancia de las relaciones familiares, el Estado tiene especial interés, en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza. La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, de esta manera, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos

del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

Conociendo las cargas procesales con que cuentan los Juzgados de Primera Instancia, se debe buscar la forma de manejar de manera ágil y eficiente los juicios que están activos en el trámite, además sancionar a aquéllas partes y litigantes morosos que descuidan los asuntos o pierden interés en la continuación de los mismos, esperando que el Juez instructor los impulse, cuando el trámite de los asuntos no sólo es obligación de la autoridad jurisdiccional, sino también de las partes en el proceso, de ahí que resulta necesario que la caducidad no sólo se decrete desde el emplazamiento, sino desde que inicia la instancia, que es con la presentación de la demanda y hasta que sean turnados los autos para sentencia. En este trabajo se hace referencia bajo qué supuestos puede operar y el motivo de su observancia, el momento a partir del cual debe ser computada y en qué etapa ya no es factible decretarla.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su parte relativa, dice: "Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor". De lo anterior resulta que la disposición legal de referencia no establece excepción alguna respecto de la procedencia de la caducidad de la instancia, de ahí que deba entenderse, entonces, que esa medida se configura aun tratándose de menores de edad, siendo responsables, en todo caso, del abandono del juicio respectivo los representantes legales o apoderados.

Ello es así porque a diferencia de otras legislaciones, como la del Estado de Tabasco, por ejemplo, en la que expresamente se impide que opere la caducidad de la instancia en tratándose de menores, en la legislación civil del Estado de Veracruz, sí se actualiza dicha figura jurídica en contra de cualquier persona, porque la ley no hace distinción alguna sobre el particular, por lo cual el

presente trabajo, está encaminado a que se adicione un párrafo al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en el cual se establezca que en los juicios del orden familiar en el cual se dirimen derechos e intervenga menores de edad no opera la caducidad de la instancia.

## **PRIMER CAPITULO**

### **LA FAMILIA Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **1.1.- LA FAMILIA.**

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquier idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de los milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral, de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, este afianza,



reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.<sup>1</sup>

En los códigos civiles de diversos países, entre ellos el nuestro, los preceptos legales relativos a la estructura y organización de la familia, no han sido agrupados orgánicamente bajo un rubro o título especial. Esto se debe a diversas causas: la fundamental consiste en el dominio de las ideas individualistas que inspiraron la redacción del Código Civil francés de 1804.

Desde principios de la segunda década del siglo actual, las normas jurídicas relativas a la familia, considerada como grupo social, como célula primordial de la sociedad moderna, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no solo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que se ha ido formando paulatinamente una rama muy importante dentro del Derecho Civil que se denomina Derecho de Familia y que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco y a la ayuda reciproca que deben prestarse los parientes entre sí, la protección de los incapaces (menores de edad e incapacitados) y a la constitución y funcionamiento del patrimonio de familia.<sup>2</sup>

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones

---

<sup>1</sup> Colombet, Claude, *La Famille*, Presses Universitaires de France, París, 1985, página 15.

<sup>2</sup> Pérez Víctor, *el nuevo derecho de la familia en Costa Rica*. Editorial Universidad de Costa Rica, primera edición, 1976, páginas 7/8.

muy importantes. El parentesco forma por así decirlo, la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.

El conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el *estado civil* de una persona.

Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de Familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (ya legítima, ya natural) a los alimentos, al patrimonio de la familia, después las que atañen a su organización y finalmente las que aluden a la disgregación o disolución del grupo familiar.

En un sentido amplio, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano. Es corriente en la vida social estimar como miembros del grupo familiar, aun a parientes muy lejanos.

En rigor, desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y acercamiento que existen entre los parientes van debilitándose conforme estos son más lejanos; y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes u obligaciones solo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes más cercanos, y va siendo menos fuerte esa relación, con aquellos parientes que se encuentran en grados más lejanos.

Es por ello que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido solo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).

En razón a esa característica distintiva de las relaciones jurídicas que atañen a la estructura del grupo familiar, conviene tener una información, siquiera general sobre la evolución de este grupo social, que nos permita conocerlo mejor y comprender su estructura actual. Para ello es preciso aludir a su desarrollo histórico sociológico.

## **1.2.- LA EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.**

El origen de la familia es sin disputa, anterior al derecho y anterior al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se producen una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual.

En efecto, entre los primates (gorilas y chimpancés) se observa aparte de esta unión más o menos permanente, una sujeción de la hembra hacia el macho, que es lo que permite la estabilidad de la unión y que tiene por objeto, la ayuda en la lucha frente a otros individuos y la protección de la prole. Esta unión entre un solo macho y una sola hembra, permanece y se manifiesta aun cuando las parejas y su prole vivan y se desarrollen en su comunidad.

Se ha de observar que entre los primates, existe una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra. Una razón de seguridad de protección y ayuda recíproca, da lugar a esta unión, y la fortalece, aparte la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo. Pero se observa que este grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación y por lo tanto, solo comprende al macho, a la hembra y a su prole, unidos por un determinado tiempo. Es en el grupo humano, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar.

No difiere grandemente este grupo familiar antropeide, del rudimentario núcleo familiar entre los pueblos salvajes o primitivos. “La forma más común de la familia entre los salvajes, es con mucho, semejante a la nuestra: una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole”.<sup>3</sup>

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden *religioso*. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (*tótem*), al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre sí parientes. Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un habitáculo permanente, en donde se dice que reside el espíritu del *tótem* y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, las más de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.

En estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

---

<sup>3</sup> Ogburn y Nimkoff, Sociología, versión castellana Madrid, 1955, página 621.

Excepcionalmente, en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos mayas y los Incas, se establecía como regla, el matrimonio entre hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban.

El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica; es decir, los varones miembros de un grupo casaban con las mujeres de otro clan y quedaba proscrito el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan (endogamia).

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, es considerado sin embargo como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia. Ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación. Son los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el *matriarcado* en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos.

El Páter familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aun sobre los servidores domésticos.

La familia romana constituía así una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación.

La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Más tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Éste interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto. Esta corrupción del sistema, se aceleró porque el propio Estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que solo correspondían a la relación familiar.

Conviene hacer algunas observaciones acerca de la organización de la familia romana en su estructura prístina. La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio. Esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer. Esta intención se llama *affectio maritalis*.

“Era un consorcio o comunidad íntima de vida, entre los cónyuges: *virī et mulieris conjunctio individua consuetudinem vitae continens*.”<sup>4</sup>

Bajo el Cristianismo y durante la época feudal, la Iglesia Católica, en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

En el feudo, constituido alrededor del castillo, se produce todo lo necesario para los siervos y los señores. El poder del rey, muy débil entonces,

---

<sup>4</sup> Pedro Bonfante, *Instituciones de Derecho Romano*, versión castellana, Madrid Instituto Editorial Reus, s/f página 180.

permitía que la familia se convirtiera en el centro de toda la organización política feudal, en la cual la figura de la noble castellana, esposa y madre a la vez, tuvo siempre muy principal consideración. En la estructura de la familia feudal. Intervinieron dos elementos decisivos, a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero, en el sentido de considerar a cada agrupación doméstica y feudal, con independencia de las otras organizaciones familiares y de otros feudos. Las ideas cristianas, para imponer a los padres la responsabilidad del cuidado y formación de los hijos dentro de los principios morales de la Iglesia.

La Iglesia Católica introdujo más tarde las ideas romanas en la constitución de la familia feudal, especialmente en lo que se refiere al derecho familiar patrimonial.

En España, durante el *medievo* y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio, fue reglamentado por el derecho canónico, cuando se trataba –y esto ocurría la más de las veces- de matrimonio entre católicos.

En la Edad Media y en España, la familia gentilicia que abarca un concepto amplio de ésta, tiene clara raigambre celta. En el grupo familiar quedaban comprendidos aun los parientes más lejanos.

“La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales

dentro del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Ha de consistir en una relación sexual continuada; normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar; de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

### **1.3.- FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.**

Las fuentes reales del derecho de familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social, de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos.

De estas fuentes nacen las instituciones básicas del derecho de familia, a saber: el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.



Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio, el concubinato.

En este conjunto de normas jurídicas, debe distinguirse las que se refieren a las personas, consideradas como miembros del grupo familiar y aquellos otros vínculos jurídicos de contenido patrimonial, a saber: los que imponen la obligación de proporcionar alimentos, los que regulan la administración de bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados, los que organizan la situación de los bienes de los consortes, las disposiciones aplicables a la constitución y ordenación del patrimonio de familia y finalmente los que atañen a la transmisión de los bienes por causa de muerte, en la sucesión legítima.

#### **1.4.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.**

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos (la casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad. El valor máximo de los bienes que en conjunto constituyen el patrimonio de familia, es la cantidad equivalente al importe de quince mil días de salario mínimo general fijado para la zona económica donde estén ubicados en la fecha en que se constituya el patrimonio (artículo 772 Código Civil Veracruzano).

El patrimonio familiar tiene su origen remoto en el homestead norteamericano. Primitivamente, existió el homestead lowe, que tuvo su origen en una ley del Estado de Texas, dada en 1839 y convertida en la Ley Federal de

1862, La figura consistía en la existencia de un lote de terreno de dominio que el Estado vendía otorgando a quien poseyera un derecho de preemption, de modo que quien lo había cultivado y poseyera expresaba con ello su voluntad de adquirirlo en propiedad, con el propósito de evitar el latifundismo. Esta institución representó un avance en beneficio de los pequeños propietarios y cultores de tierras pero no llenó su finalidad ya que quedaban expuestos al riesgo de ser despojados cuando no pudiesen pagar sus deudas.

El Derecho Norteamericano introdujo el homestead exception, el propietario quedaba exento del riesgo de ser embargado civilmente.

Hay diversas y variadas acepciones del concepto de "patrimonio", que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo etc.

De las acepciones recogidas, podríamos entender que el patrimonio, es un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidos por deberes y derechos (activos y pasivos).

El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

Patrimonio de destino o administración Es uno de tipo excepcional, desligado de la relación de dependencia con ningún titular. En este caso existe un titular interino que está al servicio de un fin, el cual se caracteriza por:

La destinación a un fin jurídicamente válido.

La temporalidad de la situación que lo ha originado, fue superada, dejará de ser tal para integrar el patrimonio personal de alguien.

La vigilancia y conservación a que se somete durante todo el tiempo que sea necesario y mientras dure la situación que le dio origen.

Durante la provisionalidad, esta masa de bienes se encomienda a un administrador que lo mantiene y salvaguarda hasta tanto sea conocido el titular de los derechos del patrimonio.

Este patrimonio puede ser de dos especies: destino propiamente dicho y de liquidación.

Patrimonio de destino propiamente dicho: Es el caso del ausente mientras el fallecimiento no haya sido declarado legalmente, (del ausente, de quien acredite derecho sobre el bien, de quien se ignora quién es el heredero o cuando han renunciado los herederos testamentarios o ab-intestato, se preverá a la conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador.

El patrimonio del nasciturus (aquel que pertenece al sujeto que aún no ha nacido)

Patrimonio de Liquidación: Del comerciante fallido en espera de repartirse entre los acreedores en vía de liquidación.

Patrimonio Colectivo: La titularidad de los mismos corresponden a más de una persona, en este caso, ninguno de los titulares tiene un derecho específico sino que todos unitariamente ejercen un derecho general sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen el patrimonio, un ejemplo típico de ello es la comunidad de bienes en el matrimonio

Patrimonio Residual: El titular del patrimonio afecta algunos bienes a un fin específico o cometido especial. Cualquier sujeto desprovisto de bienes o con todos sus bienes afectados, es titular de un patrimonio residual en potencia. Por otra parte, el patrimonio residual se confundiría con el patrimonio general o personal, cuando el titular no ha afectado a favor de los patrimonios separados, por lo tanto es único e indivisible.

Patrimonio Familiar: Todos aquellos activos tangibles y/o intangibles que conforman la riqueza que posee una familia. Quedan contenidos en esta definición los valores económicos-financieros, el capital humano-emocional (bienestar familiar) y el acervo cultural-intelectual que posean todos y cada uno de los miembros que componen la familia.

"Es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda o miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento".

"Se entiende por patrimonio familiar la afectación de un bien inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia o esté destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, para que el entorno familiar tenga recursos suficientes que aseguren su subsistencia".

Son objeto del patrimonio de la familia: la casa en que la familia habita, sus muebles y equipo de casa, un vehículo automotriz y además una porción de

terreno anexo. Sólo pueden constituirse en patrimonio de familia con bienes ubicados en la jurisdicción municipal en que esté domiciliado el que lo constituye.

Para constituirlo se promueve ante un Juez una "jurisdicción voluntaria", procedimiento en el cual se exige que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifieste por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados. Asimismo, este responsable miembro de la familia debe comprobar su mayoría de edad; que su domicilio está en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; que en efecto tiene una familia mediante copias certificadas de las actas del Registro Civil; que los bienes objeto del patrimonio son propiedad del constituyente y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y por último que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del ya señalado.

La naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar es sui generis en ella se mezclan caracteres propios de carácter patrimonial y extramatrimonial. Es indudable que en la figura del patrimonio familiar prevalecen los caracteres propios de los derechos reales y familiares.

El propósito u objeto del patrimonio familiar es crear un sistema mediante el cual, el propietario de un inmueble, pueda asegurar la vivienda para él y sus familiares, o asegurarles el sustento a través de los ingresos que puedan obtener con el trabajo personal que desarrollen en ese inmueble.

### **1.5.- LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SER CONCEBIDO.**

La regla según la cual el nacimiento determina la personalidad llevada a sus últimas consecuencias, implicaría la imposibilidad de que los concebidos, pero no nacidos, pudieran adquirir derecho alguno.

Para evitar este injusto resultado, el Derecho romano arbitró ya cierta protección al concebido presuponiéndole nacido para todo lo que pudiera favorecerle.

Al ser concebido capacidad para ser parte, para todos los efectos que le sean favorables, su representación corresponderá a las personas que legítimamente les representarían si ya hubieran nacido.

En la esfera del derecho público, se reconoce al concebido una protección por lo que toca a su existencia, garantizándole la posibilidad de completar su gestación y nacer. Por ello, se castiga el aborto que no sea espontáneo o previsto en los supuestos admitidos en los Códigos Penales.<sup>5</sup>

En Nuestro Derecho a falta de un designado especial para el caso, corresponde velar por los intereses del concebido a las personas que legalmente le representarían si hubiese nacido, es decir, a los padres o al tutor.

En el aspecto jurídico positivo, concretamente en lo que se refiere a la protección que el Ordenamiento Jurídico le concede al *nasciturus*, y singularmente, en las normas procesales y los Tribunales que se encargan de dicha protección para, posteriormente, reflexionar y exponer planteamientos de fondo sobre si es lo correcto y adecuado.

La misma expresión latina viene a definir, en principio, cuál es el sujeto ante el que nos encontramos: el que ha de nacer, esto es, el ser humano aún no nacido. Sin embargo, esta noción que hasta hace poco en el Derecho español era indubitada y se tomaba como una categoría unitaria, se vuelve anfibológica y se resquebraja en diversas posibilidades, a tenor del actual panorama legislativo español. En el mismo, aquél deviene ahora en una variedad de posibles sujetos o

---

<sup>5</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Volumen III. México. 1969. pp. 524.

categorías, cuyo tratamiento jurídico es diferenciado atendiendo a la fase del desarrollo gestatorio en que se encuentre. Esta variedad o multiplicidad se ha ido asentando dentro de un mismo concepto a tenor de una serie de leyes recientemente promulgadas y sancionadas.

En dos planos distintos podemos decir que se recoge la protección jurídica del *nasciturus* en nuestro Ordenamiento Jurídico. Estos dos planos son, en primer lugar, el que designaremos –a efectos prácticos en la distinción– como positivo, el cual se encarga de reconocer su status y sus derechos al *nasciturus*, y en segundo lugar, el que denominaremos plano sancionador o represivo, que abarca las distintas sanciones para con las conductas que, de algún modo, trasgreden el reconocimiento y la protección dispensada en el anterior. De ambos nos ocupamos a continuación exponiendo sucintamente su contenido.

La primera, a la que denominamos protección activa, viene a ser el conjunto de reglas que, ante la existencia en la realidad del *nasciturus*, le reconoce su relevancia en el Ordenamiento y, en consonancia con ello, de alguna manera, le configura su status jurídico. Se trata por tanto, de aquellas normas que, previo su reconocimiento, entronizan, dan asiento al concebido y no nacido en el Ordenamiento.

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones del artículo siguiente.

Para los efectos civiles sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas totalmente desprendido del seno materno.

Hay aquí un reconocimiento claro de una figura, el *nasciturus*, a quien se atribuye una protección genérica que abarca todos los efectos favorables, ya desde antes de su nacimiento.

No obstante, es importante recordar, brevemente, la interpretación correcta del juego de estos preceptos: se trata de un reconocimiento de todos los efectos favorables, siempre y cuando nazca, cumpliendo determinados requisitos. Es decir que para que tenga lugar esta atribución de los efectos favorables, es preciso verificar que se da nítido cumplimiento de ellos, lo que no ocurre hasta que se ha producido el parto. Con ello, el Derecho lo que hace es retrotraer al momento de la concepción la validez de todos los efectos jurídicos favorables al recién nacido.

En consonancia con este sistema, que de alguna manera ya reconoce al nasciturus, y su engranaje en el Derecho civil, se encuentra la suspensión de la herencia hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta, a la vez que recoge una serie de medidas de administración del patrimonio y de alimentos de la embarazada para el caso.

A los efectos de nuestro interés, lo que sí evidencia toda esta normativa es que el nasciturus ya es relevante, que su existencia ya incide sobre el Ordenamiento que lo reconoce, conectándole efectos jurídicos – civiles en este caso - a ese ser. Podemos afirmar que, con independencia de la más o menos plena atribución de derechos sucesorios, que es posterior al nacimiento, el nasciturus tiene un reconocimiento, y aparece como figura con relevancia jurídica en el ámbito civil. En otros ámbitos jurídicos veremos cómo también es reconocido y alcanza la correspondiente relevancia.

En este sentido, las sanciones que se responden a la trasgresión de normas que protegen al nasciturus en nuestro Derecho. Esto implica acudir inicialmente al Código Penal, que establece la protección al concebido y no nacido desde tres aspectos o perspectivas, de las cuales, la primera se encuentra en los preceptos dedicados expresamente al aborto, la segunda forma de protección que se otorga al nasciturus por éste texto legal se encuentra en el apartado dedicado a



las lesiones al feto y, finalmente, un tercer apartado con la misma orientación, recoge y castiga los delitos de manipulación genética.

Presente todo lo anterior, podemos concluir que nos hallamos ante una regulación que, desde el punto de vista formal, y en una perspectiva general, es coherente con el Sistema Jurídico Constitucional: unas normas, en el ámbito civil reconocen y establecen un status para el concebido y no nacido. Coherentemente, para cuando existe una infracción de aquello que pueda perjudicar a ese sujeto, al concebido y no nacido, sigue otra regulación que, con carácter represivo, como para considerarla tipificada en el terreno punitivo, castiga los hechos que puedan suponer un atentado contra el concebido y no nacido.

## **SEGUNDO CAPITULO MENORES Y SUS DERECHOS**

### **2.1.- LA FAMILIA COMO NÚCLEO BÁSICO PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO DEL MENOR.**

En nuestro sistema jurídico la familia constituye el núcleo básico para la asistencia y formación de los menores. La importancia de la familia explica el reconocimiento al más alto rango normativo del derecho a la vida familiar. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática sea necesaria para la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. El derecho a la vida familiar goza de una especial protección, ya que la violación del mismo, una vez agotada la vía judicial interna, permite demandar al Estado.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas encomienda a los Estados velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando tal separación sea necesaria para el interés superior del menor.

Por otra parte, nuestra Constitución contempla el derecho a la vida familiar, por lo que la vulneración del derecho a la vida privada y familiar podría implicar, asimismo, la violación del derecho fundamental a la integridad física y moral.

Los padres son los que en primer término tienen la obligación legal de prestar asistencia y protección a los hijos menores. Por su parte, los poderes públicos quedan obligados a colaborar y prestar apoyo a las familias en el cumplimiento de estas esenciales funciones. Las Administraciones Públicas deben

velar porque la familia cumpla sus deberes de asistencia a los hijos menores y, en su caso, intervendrán cuando se constate que los responsables legales incumplen o no cumplen debidamente sus obligaciones legales de protección. Por otra parte, en el supuesto de que las Administraciones se vieran en la necesidad de adoptar medidas que impliquen la separación del menor de su familia, deberán evitar una ruptura del vínculo familiar, siempre que el interés del menor así lo aconseje, estableciendo un adecuado régimen de relaciones familiares y planes o programas de reintegración familiar.

Las instituciones jurídico-privadas a través de las cuales la familia cumple sus obligaciones legales respecto a los menores son, fundamentalmente, la patria potestad y la tutela ordinaria o civil. La potestad de los padres comprende los siguientes deberes y facultades de contenido personal respecto a los hijos menores: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Estas mismas obligaciones se imponen a los tutores civiles respecto a los menores bajo su tutela.

En nuestro sistema jurídico la familia constituye el núcleo básico para la protección de los niños y adolescentes. Sin embargo, las Administraciones públicas no son ajenas a estas tareas privadas. Las Administraciones deben colaborar con las familias en el cumplimiento de los deberes legales que tienen encomendados respecto a los hijos menores; asimismo, han de velar porque las familias cumplan debidamente sus funciones de protección y, en última instancia, deberán intervenir cuando detecten alguna situación de desprotección de los menores. El alcance de la intervención de las Administraciones públicas en la vida familiar viene determinado por la intensidad de la desprotección. Por ello, en nuestro sistema jurídico se distingue entre situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores.

La intervención de las Administraciones en el derecho a la vida familiar debe tener un carácter gradual y flexible. Así, en aquellos casos que fuera

necesaria la separación del menor de su familia, la Administración deberá disponer las medidas oportunas para la reintegración familiar, claro está siempre que resulte lo más conveniente para el interés superior del concreto menor.

De la fuerza jurídica del derecho a la vida familiar reconocido, como se ha visto, al más alto rango normativo, derivan un conjunto de principios de actuación a los poderes públicos en esta materia: el principio de prevención, los principios de integración y reintegración familiar y el carácter progresivo y flexible de la actuación administrativa. La legislación sobre protección pública de menores, estatal y autonómica, proclama o contempla, de forma más o menos explícita, estos principios.

## **2.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS MENORES.**

La Legislación de menores en México, antes de este consenso universal para concebir a los niños y a los adolescentes como sujetos de derechos, los estados nacionales habían adoptado en distintas épocas ciertos sistemas que marcaban las relaciones entre el Estado y los niños y adolescentes cuando éstos se encontraban en conflicto con la ley penal.

En la reforma al Artículo 4º Constitucional, se hace el reconocimiento dentro de nuestro máximo cuerpo legislativo del concepto actual que el pueblo mexicano tiene de su infancia, así como de la responsabilidad que tienen los padres, tutores, custodios y del Estado, de garantizar el ejercicio de sus derechos de la siguiente manera:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

### **2.3.- LA JUSTICIA PARA LOS MENORES.**

La justicia para menores, se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, la justicia penal no podría suplantar a la justicia social en la conducción y el amparo de la vida comunitaria, y tampoco podría asumir o absorber la justicia para menores, si entendemos ésta como lo proponen aquellas Reglas. Es natural, por lo tanto, que la administración de la justicia de menores se pliegue a los designios plausibles del desarrollo.

Es preciso ir más allá de las proclamaciones sobre justicia en general y derecho individual a la justicia. No bastan. Existe el apremio, ampliamente reconocido y trabajosamente servido, con resultados que suelen ser modestos, de asegurar el acceso a la justicia; esto es, garantizar que quien invoca un derecho pueda lograr, efectivamente, que arraigue en la realidad. En el caso de los menores, esto significa, entre otras cosas, que el niño o adolescente justiciables accedan a la jurisdicción que resolverá sus pretensiones (o las que otros formulen en su nombre) y a la práctica de los derechos que reúne o resume su “interés superior”, entendido en la forma que luego referiré: suma de derechos.

Hay diversas caracterizaciones del acceso a la justicia, que enlaza con conceptos constantemente invocados, como plena defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Es preciso distinguir el alcance de cada una de estas expresiones, que no son sinónimas, pero también es indispensable aceptar para fines prácticos: los que interesan al justiciable, muy distante del discurso académico que todas alojan una misma aspiración y demandan un concentrado esfuerzo por atender, de la manera más amplia, pronta y eficaz, la aspiración del titular de un derecho.

En el examen de la situación de los niños y adolescentes o menores de edad desde la perspectiva de los derechos humanos, hay que reiterar que la justicia especializada en aquellos justiciables, a menudo desvalidos y vulnerables, no debiera ser, pero suele ser una justicia de “segunda”, despojada de recursos, desviada de su naturaleza y de sus propósitos, encomendada a cualesquiera órganos y personas, en forma tal que consume, aunque no se lo proponga, una irritante discriminación que victimiza, de nueva cuenta, al justiciable. Tampoco el derecho aplicable a los menores debiera tener carácter marginal, residual, casi simbólico, elaborado con impericia o negligencia, inserto o diluido en otros órdenes de la conducta diseñados para sujetos diferentes, que presentan necesidades y características distintas.

Como corolario sobre este apartado, conviene volver sobre la autonomía del derecho de los menores. Se trata de un conjunto normativo que nutre una disciplina relevante; tiene objeto propio, suma importancia en función de los sujetos que abarca y de los objetivos que pretende y desarrollo vigoroso.

#### **2.4.- ASISTENCIA FAMILIAR Y OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN FAVOR DE LOS MENORES.**

La normatividad consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En

nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar instar la acciones correspondientes ya sea por la vía civil o penal que más le convenga.

## **2.5.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES DE EDAD.**

La presunción de alimentos de parte del menor radica primordialmente en la imposibilidad de subsistir económicamente para sufragar sus gastos más elementales, por lo que al tener que demostrarlo, se hace nugatorio ese derecho.

Máxime que en torno a los alimentos que deben percibir los menores, el suscrito no puede dejar de atender el interés superior de los menores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Convención de los Derechos del Niño; lo anterior, con independencia del sujeto que constituye la parte quejosa en la presente instancia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario fue tutelar el interés de los menores de edad, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad; concluyendo al respecto, que no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de la autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad queden protegidos independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.

Aserto que se sustenta en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 167, Tomo XXIII, mayo del 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

Así, el artículo 4° constitucional establece:



Artículo 4°... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>6</sup>

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

A su vez, por disposición expresa del artículo 1° constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos sobre los menores, tienen la obligación de atender las disposiciones señaladas, pues dicho precepto establece en lo conducente:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y

---

<sup>6</sup> Op. cit. V artículo cuarto de la Constitución Mexicana., pág. 13.

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tales condiciones, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño como un principio básico.

## **2.6.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

Es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En la declaración de los principios contenida en el preámbulo de la Convención de los Derechos de los Niños como instrumento de derecho internacional, sobresalen como puntos esenciales: la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana; la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian los siguientes derechos para la niñez: el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad; el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a la no discriminación; el derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata; el derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; el derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato; el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; el derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas; el derecho a disfrutar libremente su cultura, religión o idioma, entre otros.

## **TERCER CAPITULO**

### **LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR**

#### **3.1.- JUICIO EN MATERIA FAMILIAR**

El proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio publicístico.

En este proceso se le han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes.

La estructura especial del proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas “no es más que la consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial sometida al juez”.

#### **CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO FAMILIAR:**

- Acción e intervención del ministerio público.
- Poderes de iniciativa del Juez
- Pruebas ordenadas de oficio
- Ineficacia probatoria de la confesión espontánea
- Prohibición del arbitraje

El proceso familiar “está influido por el principio oficial, por la máxima libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la litis y tiene la

característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros”.<sup>7</sup>

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio son fundamentales las siguientes:

- Litigios sobre alimentos
- Calificación de impedimentos para contraer matrimonio
- Las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación con los hijos
- Oposiciones de maridos, padres y tutores.
- Todas las intervenciones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

El análisis de este juicio se hará teniendo en cuenta los siguientes actos procesales principales: a) demanda, emplazamiento y contestación, b) audiencia de pruebas y alegatos, y c) sentencia y recursos.

#### DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

En esta clase de juicios, la demanda puede formularse por escrito o en forma verbal, por comparecencia personal en el juzgado, en la demanda escrita debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, el actor debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que se apoye la pretensión. A la demanda deberá anexarse los documentos que la funde y justifiquen, los que acrediten la personería y las copias respectivas.

---

<sup>7</sup> CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. 5. Trad. y Comp. Enrique Figueroa Alfonso. México. Harla. 1997. Pág. 1184.

## AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

La audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes a la contestación de la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio. En la audiencia se deben de practicar las pruebas ofrecidas por las partes en sus actos de demanda y contestación y que hayan sido admitidas por el juez y debidamente preparadas con anterioridad.

## SENTENCIAS Y RECURSOS

La sentencia se debe pronunciar de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los diez días siguientes.

Contra la sentencia definitiva dictada en el juicio especial para algunas controversias familiares se puede interponer el recurso de apelación.

Al examinar la clasificación de los procesos, se advierte que, a diferencia del proceso civil patrimonial o proceso civil en sentido estricto, el proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio inquisitorio. En efecto, en el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes. Se trata, en suma, de derechos regularmente indisponibles.

El Estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés "en no permitir su modificación, sino a través de

una declaración judicial de certeza". La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, por este motivo, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

El proceso familiar "está influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros".

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

### **3.2.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y DESISTIMIENTO**

Conociendo las cargas procesales con que cuentan los Juzgados de Primera Instancia, se debe buscar la forma de manejar de manera ágil y eficiente los juicios que están activos en el trámite, además sancionar a aquellas partes y litigantes morosos que descuidan los asuntos o pierden interés en la continuación de los mismos, esperando que el Juez instructor los impulse, cuando el trámite de

los asuntos no sólo es obligación de la autoridad jurisdiccional, sino también de las partes en el proceso, de ahí que resulta necesario que la caducidad no sólo se decreta desde el emplazamiento, sino desde que inicia la instancia, que es con la presentación de la demanda y hasta que sean turnados los autos para sentencia.<sup>8</sup>

Se entiende como Instancia al conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva.

Es cada grado, jurisdiccional o conjunto de actuaciones practicadas tanto en lo civil como en lo criminal, las cuales comprenden desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer Juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, a la revisión del proceso o causa ante el Tribunal Superior, según la jurisdicción.

La caducidad es el lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo, sin aplicarles equiparables en cierto modo a una derogación tácita.

La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª. ed., México, Oxford, 2004, pp. 363.

<sup>9</sup> MONTES DE OCA, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 4ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1991. Pág. 1744.



Por ende la Caducidad de la instancia, es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones de una de ellas, durante un período amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado se declaran firmes las resoluciones impugnadas.

Es un medio de terminación del proceso que se produce cuando transcurren determinados períodos prolongados de tiempo, sin que avancen las actuaciones procesales por causas imputables a alguna de las partes.

La caducidad de la instancia, declarada mediante auto, pone fin al proceso, pero no extingue la acción, a no ser que la caducidad se produzca en el procedimiento de la segunda instancia.<sup>10</sup>

Al analizar los Códigos de Procedimientos Civiles de todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, nos damos cuenta que en su mayoría tienen prevista esta figura, aunque con diferentes particularidades y de manera excepcional algunos le denominan de diversa forma, aunque al analizarlo de manera detenida, el origen y las consecuencias son las mismas.

Varios tratadistas en Derecho Procesal Civil se han ocupado de analizar la razón por la cual existe esta figura jurídica e incluso las consecuencias que trae al ser decretada en un juicio, pero en este trabajo la atención principal es determinar desde qué momento podemos computar el tiempo para que sea decretada la caducidad.

---

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico, Espasa. Edit. Espasa. Calpe, Madrid. 1998. Pág. 129.

## **EL DESISTIMIENTO**

Es el Acto procesal del demandante en virtud del cual abandona el proceso pendiente y va a producir la terminación del mismo sin pronunciamiento sobre la pretensión procesal (en definitiva esa pretensión no se prejuzga), tiene la posibilidad de volver a iniciar el proceso con las mismas partes, mismo objeto y misma causa de pedir, porque no afecta a la relación jurídica material, es decir, sólo va afectar a ese proceso, pero el actor va a seguir conservando su acción, puede volver a plantear esa pretensión.<sup>11</sup>

Al ser la caducidad de la instancia la cesación de los efectos de la litispendencia declarada por la ley cuando concluyen los plazos que da la ley (inactividad de las partes durante determinado tiempo) (se termina el proceso porque las partes no han actuado). Extinción del proceso para liberar a los tribunales de la litispendencia.<sup>12</sup>

### **3.3.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

En el estado de Veracruz está contemplada la caducidad de la instancia en el artículo 11 del código de procedimientos civiles.

Partiendo de que estamos hablando de caducidad de la instancia, hemos de tomar en cuenta que la instancia inicia desde el momento en que fue presentada la demanda y no de la realización del emplazamiento, porque con este acto procesal se fija la litis, pero no la instancia, porque la instancia ya está

---

<sup>11</sup> Op. cit. v Diccionario Jurídico de la UNAM., pág. 372.

<sup>12</sup> GUIZA ALDAY, Francisco Javier, Diccionario Jurídico. Edit. Ángel Editor. México. 1999. Pág. 471.

iniciada, de ahí que si hablásemos de caducidad de la instancia, ésta puede decretarse no obstante que no se haya realizado el emplazamiento.

Es importante hacer en cuanto a ello, otro tipo de reflexiones, como lo es el hecho de que en algunas ocasiones no es posible realizar el emplazamiento por causas ajenas a la función del Juez Instructor, pudiendo citar como ejemplo cuando el domicilio que proporciona el actor o los actores para emplazar al demandado o los demandados no es el correcto, el notificador o actuario levanta su razón de cuenta o da vista al Juez, con lo cual se acuerda requerir a la parte actora para que proporcione el domicilio correcto y hace caso omiso a ese requerimiento; otro caso que pudiera presentarse, tratándose de juicios en los que el actor solicita se ordene emplazar a la parte demandada por edictos, cuando no justifica de manera fehaciente la ignorancia del domicilio de éste, es requerido para que lo haga y hace caso omiso, o que acreditándola no publica los edictos que le son entregados. Podemos citar otros casos, como en aquellos juicios en los que por su naturaleza se requiere la presencia de la parte actora, antes de realizar el emplazamiento, como es el caso de los juicios ejecutivos civiles, de desahucio, hipotecarios, para algunos estados de la república, estos son supuestos en los que el impulso del proceso no depende de la Autoridad Jurisdiccional, sin embargo aún no se realiza el emplazamiento, pero sí sería conveniente que si la parte interesada no muestra interés en el trámite de su asunto, pues se decrete la caducidad y de esa manera disminuir la existencia en trámite, que ayudaría a un mejor control de los expedientes que están en activo.

Caducidad cuando ésta ordena una notificación personal y no se ha realizado, en mi opinión, no debe ser un impedimento para computar el plazo de caducidad, cuando en forma previa está ordenado una notificación personal y ésta no se ha realizado, aunque sabido es que es obligación del Juez instructor practicarla por conducto de su notificador o actuario, pero también las partes están obligadas a vigilar que el procedimiento siga en todas sus etapas hasta su conclusión.

Considero que la existencia de promociones pendientes de acordar cualquiera que sea la naturaleza de éstas, no debe ser un impedimento legal para declarar la caducidad de la instancia, porque las partes también tienen la obligación de solicitar al Juez, antes que venza el plazo para que opere la caducidad, que cumpla con su obligación, dictando el acuerdo correspondiente y que cuando no haya disposición expresa al respecto, debe declararse la caducidad aun cuando haya promociones presentadas y no acordadas.<sup>13</sup>

La declaración de la caducidad puede ser en cualquiera de las dos formas, de oficio o a petición de parte, porque si las partes no han tenido interés en el transcurso de cierto tiempo prolongado para impulsar el procedimiento, posiblemente tampoco tengan interés en solicitar que sea decretada, por ello no se debe establecer la limitante a que sólo sea a petición de parte, al igual que sólo fuera de oficio, porque si alguna de las partes se ha percatado del estado procesal y desea que sea declarada por así convenir a sus intereses, estaría limitado a hacerlo; de ahí que lo más conveniente sea permitir que tanto los interesados lo soliciten, como la autoridad pueda decretarla de oficio.

Las partes han paralizado o suspendido el proceso durante un tiempo. En el caso civil se tendrán por abandonadas las instancias si no se insta su curso en:

- Ciento ochenta días naturales, si el pleito se halla en primera instancia: se equipara al desistimiento tácito de la acción.
- Noventa días naturales, si estuviere en segunda instancia (se equiparan a la firmeza de la sentencia).<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ PINEDA, José Ramón, Caducidad, Prescripción y Preclusión de Acuerdo a la Interpretación y Aplicación del Derecho, México. pp.52.

<sup>14</sup> Op. cit. p. Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, artículo 11, Editorial Cajica pp.35.

En lo que concierne a la interrupción de la caducidad, algunos Códigos especifican que sólo se logra ésta con la presentación de promociones que impulsen el procedimiento, otros dicen que con cualquier escrito que se presente haya o no impulso procesal.

Mi opinión al respecto, es que debe ser una promoción la que impulse el procedimiento porque con ello se pone de manifiesto el verdadero interés que tiene la parte en la continuación del mismo y no con la sola presentación de un escrito que no tenga ese objetivo.

Considero que en los autos que fueron turnados para sentencia, allí no es factible que se decrete la caducidad de la instancia, porque si bien es cierto que también es obligación de las partes el estar al pendiente de sus asuntos y de impulsar el procedimiento cuando así se requiera, también lo es que la actividad a realizar después de encontrarse turnado para sentencia, es sólo de la autoridad jurisdiccional y no sería adecuado sancionar a las partes por actos omisos que no les son imputables.

A mi criterio al decretarse la caducidad de la instancia no debería haber condena a alguna de las partes al pago de las mismas, porque tanto una parte como la otra estuvo en posibilidades de impulsar el procedimiento y al no hacerlo, es responsabilidad de ambas el que se haya decretado la caducidad y por lo tanto cada una de ellas deberá sufragar las que haya erogado.

### **3.4.- ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS FAMILIARES EN LOS CUALES INTERVIENEN MENORES DE EDAD E INCAPACES.**

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la protección de los menores, así como de su propia operatividad y eficacia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. Lo anterior vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, a como dé lugar su bienestar.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia,

salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de dieciocho años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes en el ámbito de sus respectivas competencias, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena.

De lo anterior resulta que la disposición legal antes citada, no establece excepción alguna respecto de la procedencia de la caducidad de la instancia, de ahí que deba entenderse, entonces, que esa medida se configura aun tratándose de menores de edad, siendo responsables, en todo caso, del abandono del juicio respectivo los representantes legales o apoderados.

Ello es así porque a diferencia de otras legislaciones, como la del Estado de Tabasco, por ejemplo, en la que expresamente se impide que opere la caducidad de la instancia en tratándose de menores, en la legislación civil de nuestro estado, sí se actualiza dicha figura jurídica en contra de cualquier persona, porque la ley no hace distinción alguna sobre el particular.

Por tanto, debe ser improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de dieciocho años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia por Contradicción. Clave: 1a./J., Núm.: 5/2011.

## PROPUESTA

### **“PROPUESTA DE REFORMA DE ADICIÓN AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

El artículo 11 actualmente dice:

Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita.

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada.



**EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ QUEDARÍA ADICIONADO EN SU TERCER PÁRRAFO COMO SIGUE:**

Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita.

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor, **LO ANTERIOR, NO SERÁ APLICABLE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE 18 AÑOS E INCAPACES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.** El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La justicia familiar como parte del sistema de administración e impartición de justicia vigente en nuestro estado, deber ser aplicada con los principios de prontitud y expeditéz que deben caracterizar a la justicia.

**SEGUNDA:** El derecho procesal familiar y del estado civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.

**TERCERA:** Tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso, ya que atienden derechos sustantivos que se controvierten generalmente son irrenunciables, indisponibles.

**CUARTA:** Juzgados de Primera Instancia, se debe buscar la forma de manejar de manera ágil y eficiente los juicios que están activos en el trámite, además sancionar a aquéllas partes y litigantes morosos que descuidan los asuntos o pierden interés en la continuación de los mismos, esperando que el Juez instructor los impulse, cuando el trámite de los asuntos no sólo es obligación de la autoridad jurisdiccional, sino también de las partes en el proceso, de ahí que resulta necesario que la caducidad no sólo se decrete desde el emplazamiento, sino desde que inicia la instancia, que es con la presentación de la demanda y hasta que sean turnados los autos para sentencia.

**QUINTA:** El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, previene que se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor.

**SEXTA:** De lo anterior resulta que la disposición legal de referencia no establece excepción alguna respecto de la procedencia de la caducidad de la instancia, es decir, dicha figura jurídica se actualiza en contra de cualquier persona, porque la ley no hace distinción alguna sobre el particular de ahí que deba entenderse, entonces, que esa medida se configura aun tratándose de menores de edad, siendo responsables, en todo caso, del abandono del juicio respectivo los representantes legales o apoderados.

Por lo que se debe adicionar al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en el cual se establezca que en los juicios del orden familiar en el cual se dirimen derechos e intervenga menores de edad e incapaces, no opera la caducidad de la instancia.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **BRISEÑO SIERRA, Humberto.** Derecho Procesal Volumen III. México. 1969.
- 2.- **CARNELUTTI, Francesco.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. 5. Trad. y Comp. Enrique Figueroa Alfonso. México. Harla. 1997.
- 3.- **CHIOVENDA, Giuseppe.** Curso de Derecho Procesal Civil. Vol. 6, Trad. y Comp. Enrique Figueroa Alfonso. México. Harla. 1997.
- 4.- **CONTRERAS VACA, Francisco José,** Derecho Procesal Civil Vol. 1, México, Oxford, 1999.
- 5.- **GÓMEZ LARA, Cipriano,** Teoría General del Proceso, 10ª. ed., México, Oxford, 2004.
- 6.- **GONZÁLEZ PINEDA, José Ramón,** Caducidad, Prescripción y Preclusión de Acuerdo a la Interpretación y Aplicación del Derecho, México, SEP-INDAUTOR.
- 7.- **GUIZA ALDAY, Francisco.** Diccionario Jurídico, México, Ángel Editor, 1999.
- 8.- **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.** Derecho de las Obligaciones, 12ª. ed., México, Porrúa, 1997.
- 9.- **HERNÁNDEZ FUENTES, Raúl Benito.** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. 1998.
- 10.- **OVALLE FAVELA, JOSÉ.** Derecho Procesal Civil. 2ª. ed., México, Harla, 1985.
- 11.- **PÉREZ PALMA, Rafael.** Guía de Derecho Procesal Civil Tomo I, 9ª. Ed., México, 2001.

**12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª. ed., México, Porrúa, 1991.

**13.- DICCIONARIO JURÍDICO**. Espasa, edit. Madrid, Espasa Calpe, 1998.

## **LEGISLACIONES**

**1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

**3.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE.**